



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2003 00081 00**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales que anteceden, y que fuera recibidos a propósito de actuación del pasado 10 de noviembre, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, respecto a los errores que refieren los apoderados de la mayoría de herederos, deberá aportarse debidamente identificadas las notas devolutivas de las Oficinas de Registro, es decir, a que bien hace referencia, en que partida quedó relacionado el bien, a quien o quienes les fue adjudicado y respetando el orden que fue relacionado en el escrito allegado el 22 de noviembre de 2022.

Seguidamente, **SE ORDENA REQUERIR** al partidor, para que, una vez cumplido el requisito anterior, con sumo cuidado y precisión rectifique errores o proceda con las adecuaciones y correcciones a que haya lugar al laborío, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días. Destacando, que podrá solicitarle a las partes la asistencia que considere necesaria y con la discrecionalidad de que trata el artículo 1394 del Código Civil.

El anterior término, comenzará a correr una vez se alleguen las notas devolutivas citadas, y sean incorporadas al expediente. Por lo que habrá de remitírsele al auxiliar de la justicia, con correo electrónico

rigobertoospina@hotmail.com, el link completo. Además, para que se sirva ceñirse a los reparos relacionados en escrito del 22 de noviembre de 2022, respecto a cada bien y posteriormente integrado en un solo escrito.

En segundo lugar, frente a la solicitud reiterada de remoción del partidor, habrá de indicarse, que es un asunto que ha sido objeto de pronunciamiento en diversas ocasiones, y que fueron resueltas de manera desfavorable.

En tercer lugar, con relación a la petición de autorizar el registro parcial del trabajo partitivo frente a los bienes que no presentan reparo, se pone de presente que el artículo 17 de la Ley 1579 de 2012, dispone:

"ARTÍCULO 17. REGISTRO PARCIAL. El registro parcial consiste en inscribir uno o algunos de los actos de un título que contiene varios actos o contratos, así mismo cuando el objeto del acto o del contrato es una pluralidad de inmuebles y alguno de ellos está fuera del comercio, o existe algún impedimento de orden legal por el cual deba rechazarse la inscripción, procederá previa solicitud motivada por escrito de todos los intervinientes." (Subraya nuestra).

Es por lo anterior que deberán los intervinientes en este trámite, realizar conjuntamente de forma directa, la solicitud de registro parcial, a efectos de comunicarlo a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos respectivas.

Preciso es, advertir que se trata de un proceso con una duración de más de 20 años, lo que se constituye en sí, como un despropósito absoluto, y en razón a ello, se REQUIERE a todos los apoderados de los herederos, para que tengan en cuenta la responsabilidad jurídica en su campo de actuación y cuyos deberes fundamentales están en la cooperación con la administración de Justicia, sin ocasionar daño a otro, lo que devendría en sanciones penales y/o disciplinariamente.

Para lo anterior, se CONCEDERÁ el término de CINCO (5) DÍAS, para presentar escrito con sujeción al artículo 17 de la Ley 1579 de 2012. De no coadyuvar el registro parcial, deberá indicarse y detallarse los motivos de reparo y si aquellos corresponden a los bienes adjudicados a los herederos que representan y de los cuales no acceden a su registro.

En cuarto lugar, lo atinente a la solicitud de expedición de títulos, en relación con el Depósito N° 0609208 de *Inversión de Bono de Paz*, por valor de \$2.708.000,00 y Depósito N° 060460 de *Inversión de Bono de Paz*, por valor de \$2.643.000,00, se pone de presente que no es posible emitir por el despacho título alguno al respecto, por cuanto dichos montos deben ser cancelados directamente por la entidad emisora de los depósitos, previa presentación de la Sentencia, ya que éstos dineros no corresponden a sumas consignadas en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, ni pueden descontarse de los depósitos que allí se encuentran.

Si bien, se itera que el Despacho ha referido que la señora MARIA VICTORIA ACEVEDO MAYA, es heredera, habrá de **REQUERÍRSELE** para que en el **TERMINO DE CINCO (5) DÍAS**, allegue el fallo de tutela del Honorable Tribunal Superior de Medellín, al que refiere su apoderado de fecha 17-01-2020, en el que se indica se reconoció contrato de arrendamiento.

En quinto lugar, teniendo en cuenta que no solo se hallan en la cuenta de depósitos judiciales, los dineros consignados por la referida señora Acevedo Maya, sino otros títulos; en vista de que los porcentajes y cifras presentados evidencian marcadas diferencias, se hace necesario ordenar que a través de Secretaría se remita el enlace del expediente a los todos los abogados intervinientes, a los correos tomas.mejia@hotmail.com, antonioh@une.net.co, oseagustinacevedomaya@gmail.com, y victorivan1164@yahoo.es, a

efectos de verificar lo consignado a la fecha, lo relacionado por cada una de las partes, e indiquen a cuáles bienes se encuentran vinculados los títulos pendientes de pago, con el fin de realizar el desembolso de los mismos, en las proporciones que corresponda.

Se agrega al expediente en archivo anexo la relación de los depósitos constituidos al interior de este proceso, clasificados en pagados, pendientes por pagar y por quien fueron constituidos.

Dicho lo que precede, frente a los dineros que correspondan a la señora María Victoria Acevedo Maya, por este u otros conceptos, se suspenderá su entrega hasta nueva orden, atendiendo lo decretado al interior del proceso verbal con radicado N° 2020 – 00242 del Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Medellín Ant., informado mediante oficio N° 023 de fecha 22 de enero de 2021 y del cual se tomó atenta nota mediante proveído fechado el 26 de abril de 2021.

Por otra parte, se requiere al Dr. **GABRIEL JAIME ACEVEDO MAYA**, para que, en el término de **DIEZ (10) DÍAS** dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte final de la Sentencia N° 126 de 2017, esto es, entregar a los adjudicatarios los semovientes distribuidos en este sucesorio, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Por último, se agrega al expediente las constancias de depósitos judiciales realizados por la señora María Victoria Acevedo, en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

Juez

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9170301de30eeac925c54e92759063ca283a369423c953dee2388a8e35f9e32**

Documento generado en 28/03/2023 10:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>